



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL**

Pamplona, veinte de enero de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002 2020-00017-01
ORDINARIO LABORAL- APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS y ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ
DEMANDADOS: VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNANDEZ y JOSÉ AGUSTÍN ISIDRO FLÓREZ

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 001

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala sobre el **recurso de apelación** interpuesto en el asunto de la referencia por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona el 28 de julio de 2021.

II. EL LITIGIO

1. Da cuenta la demanda plataforma de este proceso y en lo que resulta de interés a la alzada:

1.1 Isbelia Flórez Mantilla, Nelson Romero Hoyos y Alexis Suárez Flórez fueron trabajadores de Víctor Julio Flórez Hernández y José Agustín Isidro Flórez para el período comprendido entre el 1° de junio de 2015 al 8 de mayo de 2019, data última en que éstos, sin justa causa, dieron por terminada la relación.

1.2 Para las fechas citadas José Agustín Isidro Flórez, como propietario de la finca La Colonia, Vereda Ícota, Municipio de Cácuta, tenía un “*contrato de medianería para el cultivo y la producción de durazno*”, con Víctor Julio Flórez Hernández, lugar donde los demandantes desarrollaron sus labores --sembrado y cultivo-- de manera subordinada.

1.3 En tal orden, Isbelia Flórez Mantilla, desde tempranas horas cumplía con la función de preparación de alimentos del equipo de trabajo, además de labores de mantenimiento y producción del cultivo, que en comunidad verificaba con los otros dos demandantes.

1.4 Los empleadores entregaron a sus trabajadores 7 lotes para siembra, cuidado y producción de duraznos, estando bajo su cuidado aproximadamente 352 árboles. Por

esa labor se cancelaba a los trabajadores *“cada seis meses \$1.200.000.00”,* correspondiendo a cada uno \$400.000.00. *“El patrono recogía los frutos en camiones y comercializaba el producto”.*

1.5 En el año 2016, Víctor Julio Flórez Hernández ordenó a sus trabajadores *“que compraran la gasolina y un abono llamado volcán”;* en el 2017 pagar, además, el transporte de los frutos y para el 2018, se sumó la cancelación de la mitad de los insumos para la producción del durazno; entretanto que *“el salario que recibían cada seis meses fue menor, dados los gastos a que los sometió hacer el empleador”.*

1.6 Los empleadores, sin motivo alguno, *“abandonaron a sus empleados”,* quienes para subsistir debieron vender el durazno, esperando desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 8 de mayo del mismo año, sin que aquéllos concurrieran al fundo y, por el contrario, contrataron a otras personas para desarrollar las actividades agrícolas para las que se les llamó, debiendo recurrir, en últimas, Isbelia, Nelson y Alexis a la Inspección de Policía de Cácuta para la entrega del inmueble.

1.7 Los demandados no pagaron a los demandantes lo correspondiente a vacaciones, primas de servicio, cesantías, intereses de las cesantías y no les fue entregada dotación.

Como pretensiones de la demanda se trajeron: La declaración de un contrato de trabajo entre los actores en conflicto para el intervalo ya citado, terminado de manera injustificada; el pago de descansos y prestaciones enlistadas; así como el reconocimiento de salarios insolutos; igualmente, las indemnizaciones previstas en los Arts. 64 y 65 del CST, reclamaciones todas que se totalizaron en \$141.818.997.00.

2. Admitida la demanda, los accionados descorrieron su traslado oponiéndose a sus declaraciones.

Básicamente se afirma *“que nunca existió relación laboral”* y *“lo único que existió fue una sociedad de hecho o como se tiene costumbre celebrar contratos de aparcería, los cuales consisten en un tipo de sociedad por la cual el propietario de una finca encarga a otra persona la explotación agrícola de dicha finca a cambio de un porcentaje de los resultados”,* aunado a ello a favor de los aparceros se pacta un *“derecho de habitación”.*

Enfatiza el letrado respondiente de la acción: *“Me comunican mis representados que para dar por terminado el contrato de aparcería se acordó lo siguiente: Que durante el último año los hoy demandantes recogerían el 100% del producto de los árboles frutales para la totalidad de su pago y fueron ellos los que acudieron a la Inspección de Policía de Cácuta para realizar la entrega del predio, siendo realmente de toda falsedad que*

mis representados dieran por terminado el supuesto contrato de trabajo el cual nunca existió como lo he indicado (...).

Se da cuenta en la repulsa que los demandados no contrataron a Nelson Romero Hoyos y Alexis Gerardo Suárez Flórez, siendo la verdad, se predica, que quien lo hizo fue Isbelia Flórez Mantilla; como que también se niega que todos ellos hubiesen efectuado labores de sembradío en la finca, pues las plantas de durazno ya estaban sembradas de tiempo atrás, y que hubiesen adquirido gasolina o abonos o realizados gastos de transporte de la fruta.

Para resistir los reclamos se radican las excepciones de *“Falta de Lealtad Sobre los Extremos de las Relaciones Laborales”, “Inexistencia del Contrato de Trabajo Por Falta de los Requisitos Legales”, “Cobro de lo No Debido”, “Enriquecimiento Sin Causa”, “Falta de Causalidad en las Pretensiones”, “Carencia del Derecho Invocado” y “Prescripción de las Acreencias”*.

3. En marcha el rito procesal, para el 9 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia que disciplina el Art. 77 del CPT, estado en el cual no se pudo llegar a una conciliación; seguidamente se fijó y saneó el litigio y se verificaron las ordenaciones probatorias.

III. LA SENTENCIA DE INSTANCIA

Allegada la cauda probatoria, el Juzgado del conocimiento dictó su veredicto, accediendo a buena parte de las pretensiones de los actores. Planteó como problema jurídico principal: ***“establecer si entre los demandantes y los demandados existió un contrato de trabajo verbal, entre el 1 de junio del 2015 al 8 de mayo del 2019 o si por el contrario lo que existió fue un contrato de aparecería”***.

Para desatar ese nudo, la falladora se remitió, en primer lugar, al artículo 24 C.S.T. que contempla la presunción de que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo y, por tanto, para cimentar esa presunción, le compete a la parte tildada de trabajadora la carga probatoria de demostrar esa prestación personal del servicio en favor del demandado, enablado lo cual, *“ya le corresponde es al demandado, supuesto empleador, demostrar o derruir esa presunción, y que lo que en realidad sucedió entre ellos, fue otra relación diferente a una de índole laboral”*.

En lo que corresponde a José Agustín Isidro Flórez, y al tenor de las confesiones de los demandantes ofrecidas en los interrogatorios de parte, se le descarta de toda responsabilidad laboral, pues se señala a Víctor Julio Flórez Hernández como el exclusivo empleador, declarándose por el cognoscente en su favor, de oficio, la excepción de *“Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva”*.

Seguidamente, remitido el Juzgado al contenido integral de los interrogatorios de parte de los contendientes, a los testimonios de Delfina Duque Carrillo, Joel Carrillo Lozada, José Escolástico Flórez Villamizar, Luis Alejandro Castañeda Ortiz, Víctor Alfonso Vera Flórez y Ricardo Rodríguez Flórez, concluye en que los demandantes lograron cumplir con la carga de la prueba de demostrar la prestación personal del servicio, en favor del señor Víctor Julio Flórez Hernández, por lo cual se dio por activada la presunción ya aludida, asumiéndose que la relación que comprometía a los litigantes era de índole laboral.

En tal orden, pasó la primera instancia a *“revisar si la parte demandada cumplió con la carga probatoria de derruir esa presunción del artículo 24 del C.S.T.”*.

Frente a la existencia del contrato de aparecería verbal entre Isbelia Flórez Mantilla y Víctor Julio Flórez Hernández, estimó que *“existe mucha duda de su celebración, entonces la probabilidad de que ello hubiese en realidad ocurrido es muy baja, por las siguientes razones:”*

1. Los demandantes al unísono negaron que entre ellos o, por lo menos, que entre Isbelia y Víctor Julio se hubiese celebrado un contrato de aparcería y, menos aún, que en virtud de esta convención Isbelia enganchara a Nelson y a Alexis, siendo enfáticos en reiterar que Víctor Julio los había contratado a los tres, el mismo día, sentados a la mesa en la finca Ícota, donde vive el señor Víctor Julio, para que se desempeñaran como obreros trabajando en las matas de durazno.
2. Por su parte, Víctor Julio en su interrogatorio dijo no acordarse cuándo, en qué fecha había celebrado el supuesto contrato verbal de aparcería con Isbelia, ni como tal dónde había sido que lo habían celebrado; él no mencionó nada sobre eso, sólo mencionó que les había entregado las matas de durazno que él tiene donde el señor Agustín, unas para Joel Carrillo y más o menos 300 árboles para Isbelia. El citado testigo Carrillo, quien dijo haber celebrado un contrato de aparcería con Víctor Julio, en la misma fecha en que lo había celebrado con Isbelia, pero aludió no recordar la data del mismo, señala como lugar de celebración del contrato la finca Ícota, propiedad de aquél, aspecto no ofrecido por el citado demandado.
3. José Agustín Isidro Flórez, así como los testigos de los demandados, Joel Carrillo, Víctor Alfonso Vera Flórez, Luis Alejandro Castañeda Ortiz y Ricardo Rodríguez Flórez, ninguno de ellos presencié el supuesto contrato de aparcería que se dice celebró Víctor Julio Flórez Hernández con la demandante Isbelia Flórez Mantilla y, además, en el caso de Joel, si bien dijo estar presente, no coincidió su declaración con lo dicho por Víctor Julio. Entonces, en este plano, tenemos que ninguno de los testigos en realidad estuvo presente cuando supuestamente se celebró ese contrato de aparcería, sino que se llega

a la conclusión de que son testigos de oídas, se lo contaron y, en general, dijeron que lo habían escuchado del citado demandado.

Llama la atención del Despacho que, a pesar de que los deponentes en su mayoría saben del supuesto contrato de aparcería porque se los contó Víctor Julio, el testigo José Escolástico Flórez, dijo que “*en un rezo*”, por la muerte de un hijo de la señora Isbelia, había escuchado que Víctor Julio le había dejado a ella unos árboles de la finca La Colonia para que se ayudara; sin embargo, ese hecho tan marcado, como la muerte de un hijo de la señora Isbelia y que supuestamente allí era donde se había celebrado el contrato de aparcería, no fue mencionado por los demandados y en especial por Flórez Hernández, ni por el propio Joel, quien dijo haber estado presente cuando se celebró entre los mencionados ese contrato de aparcería.

Para el Despacho no resulta lógico ni razonable, que los demandados y sus testigos digan al unisono que la costumbre del campo, o por lo menos en la vereda Ícota y por parte de Víctor Julio, es celebrar “*contratos de palabra*” y en especial el de aparcería y, sin embargo, si ello fuese así, entonces por qué se allega por los accionados dos contratos de aparcería por escrito, firmados y uno de ellos con nota de presentación personal del Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, visibles a folios 36 a 87 del expediente; celebrado el primero entre Luis Marino Isidro Parra, fallecido, padre del demandado José Agustín, como propietario, y Víctor Julio Flórez, como aparcerero, en relación con la finca La Colonia, que también le dicen Venadillo, de fecha 29 de mayo de 2012 y, el segundo, de fecha 13 de abril del 2015 entre José Agustín Isidro Flórez, como propietario de la finca La Colonia, y Víctor Julio Flórez Hernández, como aparcerero, frente a lo cual dijeron los demandados, y en especial Víctor Julio, que cuando el contrato es por varios años, se hace por escrito y que por eso los demás, entre ellos el supuestamente celebrado con la demandante Isbelia, había sido verbal.

En otro frente argumentativo, estima el Juzgado que si en “*gracia de discusión*”, se aceptara que entre Víctor Julio Flórez Hernández e Isbelia Flórez Mantilla, se celebró un contrato verbal de aparcería, ello se desvirtuaría por lo siguiente:

El contrato de aparcería se ha definido por la jurisprudencia como de naturaleza *sui generis*, que está regulado desde la Ley 100 de 1944, luego se expidieron la Ley 6 de 1975, el Decreto 2815 de 1975, que, por último, fue compilado en el Decreto 1071 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual, por regla general, debe constar por escrito, que es entre el arrendador o dueño de tierras y el cultivador, esas son las dos parte y que en dicho contrato, usualmente, debe estipularse el tiempo, o ciclo del cultivo no mayor a dos años. Luego en el caso que nos ocupa no se mencionó y menos se probó por cuánto tiempo se daría ese supuesto contrato de aparcería entre Isbelia Flórez Mantilla y Víctor Julio Flórez Hernández; sí se probó que los accionantes

se dedicaron a atender exclusivamente las matas de éste y no hicieron ningún cultivo de rendimiento o pancoger, lo que determinaría la aplicación del Art. 9° de la citada Ley 100 de 1994, en cuanto nos ubicaría en el escenario de un contrato de trabajo.

Según la Ley 6ª de 1975, dos serían las partes del contrato de aparcería, el propietario, quien de ordinario asume los gastos que demande la explotación y el aparcerero, quien adelanta las labores del cultivo; en el particular el único contrato de aparcería celebrado fue el trabado entre José Agustín Isidro Flórez, como propietario del predio Las Colonias y el señor Víctor Julio Flórez Hernández, como aparcerero, suscrito el 13 de febrero del 2015, en donde, valga mencionar desde ya, dentro del mismo en la cláusula segunda se estampó que el aparcerero asume los gastos del pago de los jornales de trabajo, cláusula que no permite comprender cómo se efectuó otro contrato de aparcería con un tercero, máxime que no obró cesión alguna.

Luego, para el despacho no resulta aceptable que siendo el señor Víctor Julio, aparcerero del señor José Agustín, propietario del predio La Colonia, donde posee sembradío de árboles de durazno, haya celebrado a su vez supuestamente otro contrato de aparcería con Isbelia Flórez Mantilla bajo la razón del primero de: *“yo hago así porque yo no puedo trabajar y por el contrato que firmamos con AGUSTÍN de aparcería, yo puedo darle esos árboles al que yo quiera para que los trabaje”*.

“Lo cual en criterio de este despacho no es posible que un aparcerero, a su vez celebre otro contrato de aparcería, algo así como aparcerero de aparcerero y así sucesivamente, entonces podría aceptarse una cadena ilimitada de aparcereros, sobre el mismo terreno o tierra o cultivo, lo cual no es la filosofía de espíritu de las normas en comento, que regulan el contrato de aparcería, sino que el dueño de la tierra celebre con el aparcerero la explotación mutua de un fundo para repartirse entre sí las utilidades, siendo de cargo del aparcerero adelantar personalmente la labores del cultivo, y no como pretende hacerlo parecer como algo válido el accionado VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ al celebrar otro contrato de aparcería donde él ya es aparcerero, para que otros sean los que le trabajen o le pongan la mano de obra en los cultivos de durazno que son de él, pues así no está permitido por las normas que regulan la aparcería”, argumentación que estima el Juzgado tiene respaldo en sentencia de la CSJ, SL, del 25 de agosto de 1960, Gaceta Judicial Nro. 2228-2229.

La parte demandada olvidó explicar por cuál causal de las contempladas en el artículo 14 de la ley 6 de 1975 o el artículo 2.14.5.7.1 del Decreto único reglamentario 1071 de 2015 se terminó el supuesto contrato de aparcería celebrado entre Víctor Julio e Isbelia, pues solo afirmaron los demandados y sus testigos que ello aconteció a raíz de un acuerdo llevado a cabo en la Oficina de Trabajo de Pamplona a mediados de 2018, consistente en que se le entregaría la última cosecha de un año. Tampoco resulta comprensible en el contexto del contrato de aparcería que se dice involucró a las citadas

personas por qué aparece el señor José Agustín recibiendo una parte de las cestas de durazno, una de cada siete.

IV. LA APELACIÓN Y LAS ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Parte demandada

En tiempo oportuno, por medio de su vocero judicial, se alzó Víctor Julio Flórez Hernández en contra de la decisión de condena, reclamando su revocatoria; como punto principal precisa que no se tuvo en cuenta por la instancia el contenido del Art. 23 del CST, en cuanto regla que para la estructuración de una relación de trabajo se deben agotar los tres elementos que ella enlista, echando de menos en los demandantes el ingrediente de la subordinación, para el efecto se remite a los interrogatorios de parte de Isbelia Flórez Mantilla y Nelson Romero Hoyos.

En estadio de alegatos esgrime que es premisa del extremo demandante aludir a que en el sub examine se presentó un contrato de trabajo de naturaleza verbal y su tesis, a contracara, es que existió uno de aparcería o una sociedad de hecho, segundo que el a quo no encontró demostrado, dejando de lado que todos los testigos asomados, residentes de la región, indicaron que es costumbre en su comunidad celebrar ese tipo de convenios de manera verbal, que así discurren: *“una parte pone la tierra, la otra pone los árboles frutales, ya para recoger, y la última parte pone la mano de obra”*, circunstancia que se lleva realizando desde hace más de 20 años, *“costumbre”* que fue desconocida en la sentencia, al indicar que dicha figura es *“subsidiaria del derecho en Colombia”* y no es tenida en cuenta, cuando en realidad lo que había era *“una sociedad de hecho”*, lo que se patentiza en que los demandantes *“indican que en varias ocasiones mi defendido les obligó a comprar los insumos para el mantenimiento de las matas de durazno”*, cuando *“ningún empleado está obligado a poner de su bolsillo dineros para comprar insumos”*, *“ya que si fueron solo empleados sólo deberían colocar la actividad -para la- que fueron contratados”*.

“En cuanto a la situación que los hoy demandantes indican que mis defendidos los abandonaron y ellos debieron aprovechar la cosecha para subsistir”, se tiene que fue un acuerdo hecho en la Inspección de Trabajo de Pamplona entre los demandantes y Víctor Julio Flórez Hernández, *“de palabra”*, de lo que tenía conocimiento Diana Marcela Villamizar, testigo no escuchado por el Juzgado y que se mostraba como necesario, quien igualmente es sabedora del desarrollo del contrato en general. *“Por esta situación fue que mi defendido no tuvo más contacto con los demandantes y eso fue para dar por terminado el contrato de aparcería o sociedad que había entre las partes”*.

Asevera la alzada que el Juzgado con fundamento en el Art. 9 de la Ley 100 de 1944, con la sola demostración de la actividad desempeñada por los demandantes, y dado por

no acreditado el contrato de aparcería, asumió estar frente a una relación laboral, lo que desconoce las exigencias que para tal efecto señala el citado Art. 23. Al respecto Isbelia Flórez Mantilla, indicó que, contrario a lo señalado en la demanda, *“nunca le fue impuesto horario de trabajo”*, nunca se le dijo que debía preparar alimentos para ella y los otros dos demandantes por parte de Víctor Julio Flórez Hernández, expresando igualmente que José Agustín Isidro Flórez no la contrató; en la misma línea no se tiene claridad sobre cuánto fue el supuesto salario; lo pactado entre los interesados *“fue una sociedad más nunca se celebró un contrato de trabajo”*. Analizándose en la apelación que en el interrogatorio de Nelson Romero Hoyos, se sienta similar predicado en cuanto *“nunca le impusieron horario y mucho menos le dieron órdenes de ninguna índole”*.

Remitiéndose la apelación al interrogatorio de parte del codemandante Alexis Gerardo Suárez Flórez, quien asevera *“que sí le habían impuesto un horario de trabajo”* y al contrastarlo con las anteriores manifestaciones adujo *“no sabe qué pasaría en eso”*, se resalta allí una contradicción.

Para el recurrente *“nunca hubo un contrato de trabajo”*, llamándole la atención que la parte demandante indica en su acción que se pactó un salario mensual de \$800.000.00 para cada uno, habiéndose cancelado a la postre para todos \$1.200.000.00 semestral, pero al interrogarles si habían reclamado estos emolumentos *“indicaron que nunca”*.

Lo que existió, en sentir del recurrente, fue *“un contrato de sociedad de hecho”*, como lo atestiguan los testigos Joel Carrillo y Escolástico Flórez, concedores directos y en detalle de la forma como discurrió esa sociedad y de las costumbres del campo, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por la Operadora de instancia al momento de decidir la litis.

Finalmente, no concuerda el censor con la afirmación que hacen los demandantes en cuanto a que la recolección de la última cosecha les representó \$4.000.000.00, cuando *“por malo”* y según sus cuentas, fueron \$175.000.000.00.

2. Parte demandante

Este extremo del debate, por su parte, precisa que *“esencialmente la argumentación del apelante se reduce a refutarle a la señora Juez que no se dio cumplimiento a lo que establece el Art. 23 del CST, apreciación que desde ya solicito desechar; la parte demandada utiliza el sistema de glosar la norma y atenerse exclusivamente a ella sin entrar a reparar que existen normas constitucionales, un bloque de constitucionalidad que verdaderamente rigen las relaciones laborales, normas con principios que protegen precisamente los derechos de los trabajadores buscando menguar la salvaje explotación del hombre por el hombre, que en este caso se muestra como ejemplo de cómo y cuánto, tienen que estar sometidos los trabajadores por la necesidad a la opresión, al capricho y véase bien cómo, violentando los derechos*

fundamentales de los trabajadores, quieren como señores feudales, dueños de tierra y de medios de producción, aún en este siglo veintiuno, asumir la postura del señor feudal e inventarse contrataciones distorsionadas de la aparcería y someter bajo ese ilegal régimen a toda una comunidad (...). Ya ha comenzado el señor VÍCTOR JULIO, a realizar escritos, ordenar a sus trabajadores a suscribir que se trata entre ellos de un contrato de aparcería, cuando distante está de realmente asemejarse al que él sí tiene con JOSE AGUSTÍN ISIDRO FLÓREZ”.

“No cabe dar viabilidad de que, si no es un contrato de aparcería, entonces ahora debe tenerse como una sociedad comercial de hecho”.

Para el alegacionista la instancia en su decisión dio pleno alcance al Art. 53 de la C.P; que contempla los mínimos fundamentales que imponen una remuneración vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Respecto de la demandante Isbelia Flórez Mantilla, argumenta el letrado no recurrente que está demostrada su labor en los quehaceres domésticos y en el fundo a la par con sus dos trabajadores compañeros, debiéndose cumplir para ella el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos, *“pero sobre todo imponer la primacía de la realidad sobre presuntas formalidades establecidas y no probados por el sujeto activo que en esta relación laboral se desempeña como empleador con los visos y acciones de un señor feudal (...).”*

Sobre el salario remitido a \$400.000.00 semestrales, se cuestiona y concluye el libelista, *“cómo harían para sobrevivir con tan poco salario, pero la respuesta el oprimido por necesidad vive en este siglo, aun así (...).”*

Se puntualiza: *“Inexorablemente se estableció la actividad personal del trabajador. Indiscutiblemente se reconoce a VÍCTOR JULIO como patrono, sólo a él y como lo aclararon los demandantes a él estaban subordinados, a él debían entregarle la producción y lo más grave someterse durante el tiempo que duró la relación laboral a recibir un salario miserable, cuando habían pactado un salario de ochocientos mil pesos mensuales y contentarse con o sin su voluntad a cosechar un regalo para efectos de compensar lo que adeuda el demandado. He ahí la aplicación de axiomas constitucionales”.*

“En cuanto a predicar ahora que existe una sociedad de hecho, debió haberlo demostrado, pero no lo hizo, porque no hay fundamento para ello”, resultando en esta sede *“tardío y no ha lugar”.*

Para terminar, asevera el apoderado que el valor que se le asigna a la cosecha recogida por sus representados que regaló el demandado a través de su esposa, no es digna de contradecir, pues obedece a un *“impresionante e irreal cálculo”.*

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. literal B, otorga competencia a esta Sala para desatar la apelación formulada por la parte demandada.

2. Caso concreto

2.1 Del escrito inaugural del proceso surge inequívocamente que Isbelia Flórez Mantilla, Nelson Romero Hoyos y Alexis Gerardo Suárez Flórez, pretenden se declare una relación de trabajo con Víctor Julio Flórez Hernández y José Agustín Isidro Flórez, para el período comprendido entre el 1° de junio de 2015 al 8 de mayo de 2019.

Para que salga adelante la declaración o el reconocimiento de un contrato de trabajo, es necesaria la acreditación de los presupuestos que establece el artículo 23 del C.S.T. que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, son: **i)** La ejecución de un servicio personal, **ii)** la subordinación y **iii)** una remuneración o salario. Probada, entonces, la existencia de estos elementos por quien acude a esta figura para reclamar las prestaciones de él derivadas, nos encontramos ante un contrato de esta naturaleza, sometido al imperio de la legislación laboral.

El artículo 24 de la misma compilación, consagra una **“presunción”** a favor de la persona natural que presta servicios personales a otra natural o jurídica, en el sentido de que, acreditado ese supuesto fáctico, se entiende que el ligamen que los ata es de naturaleza laboral, trasladándose la carga de probar lo contrario al demandado, si desea desvirtuar la presunción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros fallos, el 1° de julio de 2015 SL9156, radicación 44186, dejó asentado, en síntesis, que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo contiene una presunción, según la cual, **a partir de la acreditación de la prestación personal de un servicio**, el pretense trabajador no corre con la carga de probar subordinación alguna.

Como viene de verse, al trabajador le compete demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijado por la citada presunción. Por ello encuentra la Sala prioritario destacar, que la actividad probatoria de quien alega la existencia de una relación laboral en la cual concurrió como trabajador, debe conducir al fallador, por lo menos, a la certeza acerca de la efectiva prestación personal del servicio.

En lo que nos convoca, no es objeto de debate el que los demandantes prestaron un servicio personal en favor del demandado Víctor Julio Flórez Hernández, y en tal orden deviene llana la presunción aludida. El problema jurídico a resolver es si esa presunción fue desarticulada o pervive en el instructivo.

2.2 El artículo 61 del CPTSS, consagra la facultad del operador judicial de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Estimada con tal norte la cauda probatoria, la Sala concluye en la infirmación de la plural relación laboral.

Como punto de partida ha de indicarse que el Juzgado asumió una premisa equivocada, en cuanto a que, en el marco del debate, la única manera de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo era atestiguar la cierta y legal existencia del contrato de aparcería: La no acreditación de éste desembocaba en la realidad de aquél, así se signó desde que se estableció el problema jurídico principal, marco de las disertaciones del a quo.

La Ley 6 de 1975¹ nos dice en su primer artículo que *“La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación”*. Y en el segundo, que son *“obligaciones del aparcerero”*, entre otras, *“Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos”*.

Al proceso fue allegado, a instancia de la parte demandada **“contrato de aparcería”**, suscrito el 13 de abril de 2015 entre los demandados José Agustín Isidro Flórez, en calidad de propietario, y Víctor Julio Flórez Hernández, en calidad de aparcerero, por el cual durante un período de *“quince años”*, se acordó la explotación de la finca con Matrícula Inmobiliaria 272-7097, lugar precisamente donde los demandantes desplegaron la actividad materia de este litigio. El objeto del aludido contrato de aparcería se dirigió a *“mantener y lograr la producción de 600 matas de durazno rojo”*, quedando *“en manos del aparcerero la tenencia del terreno”*, quien *“asume los gastos del pago de los jornales de trabajo, los gastos de abono, líquidos y fungicidas y en general el mantenimiento hasta la culminación del plazo acordado”*. *“Los frutos de toda cosecha que se obtenga serán repartidos así: de siete partes, seis séptimas corresponderán al aparcerero, una séptima partes corresponden al propietario”*. *“Este contrato no se puede ceder a terceras*

¹ *“Por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra”*.

personas, pero en caso de plantearse una compraventa de terreno por parte del propietario, la primera opción la tiene el aparcerero”.

Conforme a las definiciones legales y contrato de aparcería² relacionados, ciertamente, en la forma como lo desarrolló a espacio la instancia, resaltando todo un conjunto de disonancias, no era propio ejecutar formalmente otro contrato de aparcería sobre la heredad La Colonia, propiedad de Isidro Flórez con uno o con todos los demandantes, pues aquel acto se agotó el 13 de abril con el señor Víctor Julio Flórez Hernández, particularizándosele en su clausulado. La obligación legal de que el contrato de aparcería debía cumplirse en forma personal por el aparcerero, señala como impertinente a otro actor contractual anexo con ese rol, estipulado, además, con quien no era propietario de las tierras, lo que de suyo desnaturaliza el contrato de aparcería.

En otro flanco, y según las mismas normativas enlistadas, evidentemente no se dio desarrollo o fiel cumplimiento al contrato primitivo que en verdad y sólo en teoría sí se podría rotular como de aparcería.

Pero lo trascendente, desde la perspectiva laboral y bajo la égida en el particular de la presunción del Art. 24 del CST, no era si el demandado recurrente y demandantes, rigieron su acuerdo por un contrato de aparcería o no, sino si el primero logró desvirtuar que el servicio involucrado se ejecutó de manera independiente y autónoma. (C.S.J. SL6621/2017, Radicación No. 49346)

Si bien es cierto, la parte demandada aludió inadecuadamente en su contestación y excepciones a la existencia de un contrato de aparcería entre Flórez Hernández y Flórez Mantilla, ello no encuadra o limita fatalmente el debate, pues corresponde al operador jurídico dar el alcance que corresponda a los hechos que plantean los contendientes, además que no puede dejarse de lado que desde la propia contestación de la demanda se aludió a una “*sociedad de hecho*” entre estas personas, correspondiéndole, en todo caso al Juez, declarar aún de oficio las excepciones que conforme a los hechos debatidos advierta probadas³.

2.2.1 Hay aspectos que llevan a la Sala a cavilar sobre la realidad de la relación laboral.

En punto de la remuneración indicaron los demandantes que Víctor Julio Flórez Hernández les hizo saber:

² Sobre este contrato ver CSJ, SC, sentencia del 26 de noviembre de 2020, radicado STC10476.

³ El art. 282 del CGP establece: “*En cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*” (CSJ, SL, sentencia del 21 de septiembre de 2021, radicado 79285, entre otras)

Isbelia Flórez Mantilla: “él nos dijo que nos daba \$800.000 pesos mensual”; Nelson Romero Hoyos: “el señor nos dijo que nos pagaría el mínimo, que era \$800.000”; y Alexis Gerardo Suárez Flórez: “que era \$800.000 mensuales”.

Y sobre la inversión que les correspondía realizar en el cultivo, adujeron:

Isbelia Flórez Mantilla: En ocasiones “nos tocó pagar carro para llevarle sus frutos, me tocaba a mí pagar a 1000 por cesta y llevarle esos frutos”. **Juez:** Y ustedes le cobraban lo que gastaban en ese transporte al señor VÍCTOR y él se los pagaba. **Contestó:** No, eso nos tocaba pagarlo a nosotros”, “también nos tocó poner gasolina, nos tocó poner –un abono llamado– volcán”.

Nelson Romero Hoyos: “**Juez:** Cuando a usted lo contrató el señor Víctor le dijo que entre las obligaciones era llevarle la cosecha de durazno a la casa o a la finca de él y que usted debía asumir ese transporte. “**Contestó:** No al principio no, porque ellos mandaban el vehículo de ellos para recoger, fue después de que salió con esto (...)”.

Alexis Gerardo Suárez Flórez: “A nosotros nos tocaba llevarle los frutos allá, o sea pagar y llevárselos entregarlos allá”. **Juez:** él –el mismo testigo- dijo que la mayoría de veces les tocaba a ellos el transporte, que solo en unas ocasiones el señor Víctor había enviado por esas cosechas. **Contestó:** Pero de resto nos tocó fue a nosotros”.

Como ya se precisó, a voces de la demanda, los pagos no se verificaron en la forma y cantidad convenida de \$800.000 mensuales, sino que lo fueron cada seis meses y en cuantía de \$400.000 para cada trabajador.

Aquí surgen dos lógicos cuestionamientos: **i)** ¿Es razonable que tres personas presten un extenuante servicio subordinado en el campo, durante largas jornadas, que en algunas ocasiones se dice se extendían hasta el día domingo, en favor de un empleador por varios años con tal exigua paga, donde solo se reconoce por cada año de trabajo como salario una doceava parte de lo informado acordado? y **ii)** ¿Es atendible, además, que dentro de la relación laboral los trabajadores, como se denuncia, con una paga casi nula, debían cumplir progresivamente para con su empleador con la compra de una fracción de abonos y gasolina para el sostenimiento de la sementera, así como pagar una importante parte del transporte de los frutales producidos, de lo cual se allegaron algunas facturas con la demanda?

Tales en verdad extremas condiciones y que ciertamente nos remontaría a tratativas de tiempos feudales para asegurarse un techo, sólo se entenderían tolerables por situaciones de extrema necesidad en los demandantes como se afirma en el trámite de la apelación, pero lo cierto es que esa no era su situación:

Isbelia Flórez Mantilla: “Yo antes cocinaba para obreros y yo tenía mis ahorritos, yo cocinaba, lavaba ropa”.

Nelson Romero Hoyos: “Si usted dice que Víctor desde junio de 2018 a febrero del 2019 no tuvieron contacto con él y si no les pagaban ni les daba nada de qué sobrevivían. **Contestó:** Pues de ahorritos que uno tiene y pues ahí los familiares que le dan algo a uno”.

Alexis Gerardo Suárez Flórez: “Uno como tenía hermanos y el papá de uno le prestaba, le prestaba a uno dinero para comprar los insumos”.

El caso del demandante Nelson Romero Hoyos es paradigmático para entender que no se sometería a semejante y extrema explotación, durante tan extenso período; conforme a los interrogatorios de parte se trata de un agricultor reconocido con vasta experiencia y conocimientos en el cultivo del durazno, con 45 años de edad, a quien en una zona de explotación por excelencia de estas plantas no le resultaba dificultoso ocuparse en tal labor y que sí le ofreciere algún rédito para vivir dignamente.

Por otra parte, resultaba apenas lógico que, ante el prolongadísimo impago del salario conforme a lo acordado, alguna manifestación de insatisfacción se hiciera por parte de los trabajadores hacia su empleador; no obstante, perplejidad e inverosimilitud se precisa ante la pasividad o tardanza al tópic:

Isbelia Flórez Mantilla: “**Juez:** Mi pregunta es si usted le reclamó o le preguntó o le dijo algo al señor Víctor, bueno usted me dijo que me iba a pagar \$800.000 pesos mensuales de salario, no me los está pagando, sino que me está pagando \$400.000 cada 6 meses; cuando se recoge la cosecha usted le dijo algo frente a eso. **Contestó:** No, yo no le dije nada”.

Nelson Romero Hoyos: “**Juez:** Don Nelson si usted dice que cuando el señor Víctor lo contrató a usted y a los otros dos demandantes les dijo que les iba a pagar \$800.000 mensuales y sólo les pagaba \$400.000 cada 6 meses, usted le hizo algún reclamo o alguna solicitud frente a eso. **Contestó:** En ese tiempo no. **Juez:** Entonces cuándo le hizo la solicitud. **Contestó:** Le hice reclamo ya para el 2018”.

Alexis Gerardo Suárez Flórez: “**Preguntado:** En algún momento usted realizó reclamos al que indica usted como empleador al señor Víctor Flórez Hernández por el no pago de su sueldo. **Contestó:** No, nunca le dijimos nada”.

No resulta entendible tal mutismo en los tres demandantes, frente al no pago de salarios por varios años; responsivas que se asimilan mejor a un discurso para sacar adelante los reclamos de la acción laboral, tratando de justificar a toda costa la prolongación del servicio en el tiempo en favor del demandado, pues lo razonable era que se hiciera cualquiera manifestación de reclamo o insatisfacción y que ante la no atención de los

mismos el servicio se suspendiera o redefiniera en la forma que se dice aconteció y no que, paradójicamente, y además asombroso, recurrieran los trabajadores a sus ahorros o a créditos familiares para asegurar la producción del fundo en exclusivo interés de Víctor Julio Flórez Hernández, como ellos mismos lo indican; estas variables fácticas a la luz de la sana crítica permiten atisbar una típica empresa en común y no el despliegue natural de unos trabajadores. El salario es el móvil que lleva a un hombre a poner su energía al servicio de otro hombre, ese carácter retributivo es el que permite por excelencia que perviva en el tiempo el trabajo.

En otra perspectiva del tema, sobre el monto del pago que se afirma recibieron los demandantes no es situación que se ofrezca pacífica, pues si bien en la demanda se afirma que el mismo se remitió exclusivamente a **\$400.000** para cada uno de los trabajadores en interregnos semestrales, aspecto que es reiterado en los interrogatorios por Isbelia Flórez Mantilla y Nelson Romero Hoyos; no obstante, Alexis Gerardo Suárez Flórez confiesa otro conocimiento, veamos:

*“**Juez:** O sea, en unos lotes les tocaba \$1.200.000 cada 6 meses y en otros cuánto les tocaba. **Contestó:** Y en el otro sí nos tocaba así era eso 800, pero eso no fue sino como dos veces, de resto sí se mantuvo el precio fue cómo lo acordó el \$1.200.000 (...)” “(...) nos tocaba de a 400”. **Juez.** Y solo lo recibió usted o lo recibió también su mamá y el señor Nelson. **Contestó.** Sí, pues a mí me dio esos \$800.000, a mí. **Juez:** Y si usted dice que lo que daban lo repartían entre los tres o cómo era ese pago y usted dice que Víctor le daba la plata a su mamá, se repartían igual entre los tres. **Contestó:** Sí porque a ellos también les quedó lo mismo. **Juez:** Por qué cree que ellos no informaron eso, solo dijeron que habían recibido durante toda la relación laboral que ustedes reclaman \$400.000 cada 6 meses. **Contestó:** No sé, sería que se les olvidó, no sé, ahí no sé decirle yo señora”.*

Evidentemente el pago no se dio como se afirma en la demanda y lo indicaron dos de los actores, hubo por lo menos “como dos veces” en cuantía de ochocientos mil pesos que reconoce Alexis Gerardo para todos, conforme al lote que se involucraba, perdiendo consistencia y credibilidad la narrativa vertida en la demanda con miras a fundar la acción.

En tal orden para la Sala no resulta creíble el predicado de la parte demandante de que lo que se trató entre los concernidos fue de una relación laboral y más bien la compra de insumos y otras inversiones en el cultivo, la falta de satisfacción de salarios y, ante ello, la ausencia de cualquier muestra de descontento en un tiempo razonable, así como el reconocido pago dinámico de diferentes montos en épocas de cosecha, sugiere la existencia de una sociedad para la explotación de durazno.

2.2.2 Precisa el extremo demandante que el enganche laboral se dio por parte de Víctor Julio. Repasados los interrogatorios de parte de los actores, se advierten serias

contradicciones que suman sombras a sus reclamos en torno a las condiciones en que se dice estructurado el contrato.

Se afirma en la demanda que a los demandantes Víctor Julio Flórez Hernández y José Agustín Isidro Flórez les asignaron, entre otras, el cumplimiento de un horario de siete de la mañana a cinco de la tarde, salvo para Isbelia que iniciaba faenas a las cuatro de la mañana.

Isbelia Flórez Mantilla: “**Juez:** Cuando usted dice que el señor Víctor le dio trabajo, le impuso algún horario. **Contestó:** No, como el trabajo toca agarrarlo a las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, pero como yo a mí me tocaba hacer el almuerzo me tocaba pararme de mañanita hacer el almuerzo, el desayuno para adelantar para poder trabajar. **Juez:** Pero le impuso algún horario. **Contestó:** Pues el horario es de 7 de la mañana a 5 de la tarde. **Juez:** Pero se lo impuso el señor Víctor es mi pregunta, él le dijo, mire el contrato su horario va hacer de 7 de la mañana a 5 de la tarde, qué días, él le dijo eso. **Contestó:** Sí el tocaba trabajarle así temprano y hasta las 5 de la tarde. **Juez:** Él le impulso de ese horario. **Contestó:** Sí. **Juez:** Él se lo dijo. **Contestó:** Que tocaba así trabajar de 7 a 5 de la tarde. **JUEZ:** Ese horario se lo impuso el señor Víctor. **Contestó:** Sí, porque como ya me habían contratado, pues tocaba así, el trabajo es así, **Juez:** Mi pregunta es, el señor Víctor dijo que usted es que tenía que cumplir ese horario. **Contestó:** Pues él no me dijo, pero nosotros como éramos trabajadores y teníamos que responder por ese trabajo a nosotros nos tocaba esa hora. **Juez:** Él no le dijo eso horario, ustedes lo asumieron así. **Contestó:** Sí, porque ya había entrado a trabajar pues tocaba así (...)”.

Nelson Romero Hoyos: “**Juez:** ÉL -Víctor- les impuso algún horario. **Contestó:** De 7 a 5, normal. **Juez:** Él le puso ese horario. **Contestó:** Sí, claro, como todo el mundo pone ese horario de 7 a 5, todo empleador. **Juez:** No, no todo empleador, yo le estoy preguntando qué le dijo a usted el señor Víctor, ese día que usted dice el 1 de junio de 2015 que lo contrató, le dijo Nelson su horario. **Contestó:** Este sí, claro de 7:00 a 5 de la tarde, el horario. **Juez:** Contrario a lo que usted afirma del horario de 7 a 5, la señora Isbelia dijo, Víctor no me dijo que ese era el horario, nosotros lo cumplíamos, fue lo que ella dice, porque así se acostumbra y era lo que hacían para poder cumplir con las labores, pero que Víctor no les había impuesto ese horario, qué nos puede usted decir frente a eso. **Contestó:** Pues él lo impuso, porque según uno que ya uno que entre a trabajar ya sabe el horario también. **Juez:** O sea, él le dijo que ese era el horario o usted asumió que ese era el horario. **Contestó:** Sí eso, porque uno sabe que ese es el horario ahí como obrero. **Juez:** Usted sabía, no se lo dijo. **Contestó:** Eso. **Juez:** Porque ese es el horario de los obreros, dice usted. **Contestó:** Sí, ese es el horario normal de cualquier finca”.

Alexis Gerardo Suárez Flórez: “**Juez:** Bueno qué le dijo además el señor Víctor Julio ese 1 de junio que los contrataba para que fueran obreros (...) qué le dijo, cómo era su horario, les dijo algún horario cuál iba a ser su salario. **Contestó:** Nos dijo que teníamos que trabajar de 7 a 5 de la tarde. **Juez:** Eso se los dijo él, se los impuso. **Contestó:** Sí. **Juez:** Contrario a lo que usted afirma su señora madre, la señora Isbelia, dijo que como tal él no les impuso un horario, que eso era el horario normalmente, usualmente trabajan los obreros en las fincas entonces,

les impuso o no les impuso ese horario. **Contestó:** Sí eso lo dijo. **Juez.** Sí lo dijo, su mamá estuvo presente en esa misma reunión, ella dice que él no les impuso ese horario, que nos dice usted frente a eso. **Contestó:** Sí, él lo dijo. **Juez:** Entonces porque su mamá dijo que no. **Contestó:** No sé ese pedacito qué pasaría ahí en eso (...).”

Lo relativo al horario del trabajo y su imposición por el pretendido empleador es una variable de vital importancia en el litigio camino a decidir sobre la tonalidad subordinada de la relación⁴; los dos primeros demandantes, después de ser confrontados terminan reconociendo su inexistencia, dicho por el cual la Sala toma partido. Este no es un aspecto tangencial del debate, pues tratándose, si así fuera, de un contrato de trabajo, si algo bien claro debían tener los reclamantes era si los señalados empleadores les establecieron o no un horario para que prestaran su servicio.

Adviértase que se da cuenta en la demanda, pues, de hechos encaminados claramente a mostrar relaciones laborales subordinadas que no acompañan con la realidad de la prueba.

En otro párrafo de la demanda se indica que a la señora Isbelia Flórez Mantilla se le encomendó por los empleadores demandados: “debía diariamente y así lo cumplió, levantarse a las 4 de la mañana, para preparar los alimentos de los obreros, los cuales debía llevar a ellos, a los lotes de siembra, mantenimiento y producción a las siete (7 A.M.) de cada día, a más de ello fumigar, pelar, ralear los árboles de durazno, regresar a la casa llevar el almuerzo a los trabajadores a las doce del día, seguir la tarea agrícola, nuevamente dar alimento a los obreros ya en la casa a las cinco y treinta de la tarde”.

Al tema de la cocción de alimentos adujo en el interrogatorio la señora **Isbelia:**

“**Juez:** El señor Víctor le ordenó que tenía que hacer el desayuno y el almuerzo para usted y para el señor al Nelson y Alexis. **Contestó:** Pues eso me tocaba porque nosotros nos teníamos que alimentar, entonces tenía que pararme de mañanita a hacer el almuerzo y el desayuno y ahí sí llegar al trabajo porque eso sí ya tocaba tener esas matas bien. **Juez:** Mi pregunta no es que usted les tocaba alimentar, mi pregunta es si el señor Víctor le ordenó usted que tenía que pararse y que su horario empezará a las 4:00 y que tenía que hacer desayuno y almuerzo para usted y para el señor Nelson y Alexis. **Contestó:** No él no me ordenó, pero yo me tocaba así”.

Se patentiza cómo en la demandante se pretenden crear ficciones de insumos de relaciones de trabajo, como con la citada demandante ubicándola en quehaceres ordenados por sus empleadores de cocción y traslado de alimentos para Nelson y Alexis Gerardo.

⁴ CSJ, SL, sentencia del 25 de agosto de 2021, radicado 79.919.

En su conjunto la demanda se evidencia como una construcción artificiosa, resáltese que en ella se presentó de la nada como empleador al señor José Agustín Flórez Mantilla, de quien se dice planamente contrató a los demandados y les dio órdenes, injerencia que estos niegan radicalmente, señalándolo únicamente como propietario de la tierra. Todas las pruebas lo determinan como totalmente ajeno al negocio jurídico antecedente de este proceso. También se dice en esa pieza procesal que Isbelia Flórez Mantilla, Nelson Romero Hoyos y Alexis Gerardo Suárez Flórez adelantaban roles de “cultivo” en la Finca La Colonia, cuando absolutamente toda la cauda probatoria a una voz reniega de este hecho.

Inventar responsabilidades laborales, pretender establecer o escenificar horarios no dispuestos, así como el despliegue de actividades subordinadas no verificadas por los demandantes, evidencian el camino de querer amoldar a la fuerza una relación al tipo laboral, que no la tiene y que, por contradicción, termina cayendo por su propio peso.

2.2.3 Abordando el estudio de la prueba testimonial allegada al enjuiciamiento, incluso la postulada por la parte actora, se tiene que apalanca e historia que la relación surtida entre demandantes y demandados, fue de estirpe comercial, reflejando un contrato atípico de común ocurrencia en el Municipio de Cácuta, donde una persona que entra en disposición consentida de tierras ajenas, se asocia con terceros para su explotación.

El testigo **Joel Carrillo Lozano**, trabajador de durazno, precisó que Isbelia hizo un contrato de “aparcería” con Víctor Julio, en la misma fecha en que éste también lo hizo con él; ella “era la responsable” y le entregaron como 300 o 350 plantas “hasta yo le ayudé, “yo le ayudé a fumigar”; Alexis y Nelson atendían la plantación, “ellos iban y venían”, “salían a trabajar en otros lugares”, incluso, afirma, trabajaron para él. En su contrato la repartición del producido de durazno es en cantidades de 7, una para Agustín y los 6 restantes en partes iguales para él y Víctor, último del que afirma “no contrata obreros”.

El testigo **Luis Alejandro Castañeda Ortiz**, precisó que posee una finca y a “*Víctor Julio le he hecho contratos de instalación de los sintéticos para los herbóreos en la finca de él (...) para almacenar el agua, para regar los cultivos*”, agregando que convive con una sobrina de él. Al objeto de la prueba declaró: “*Pues doctora, lo que he escuchado y realmente me consta por cercanía que soy de la familia es que don Víctor hicieron un contrato de aparcería, como usted lo denomina, allá es un contrato de amedieros, es cómo se conoce digamos en el campo, con la señora Isbelia que la conocemos como Belcy*”. “*Víctor lo hizo con la señora Belcy y ya ella lógicamente como aparcerera tenía que contratar la mano de obra, porque ella sola no va a ser capaz, digamos de atender las matas, los duraznos*”.

Adujo: “*he sido testigo presencial en los momentos que han cosechado el durazno, que don Víctor le entrega la mitad de la parte de la cosecha a la señora Belcy (...) fue ocasional, porque si yo dijera que estaba en todas las veces que ellos recogían y hacían su repartición pues no;*

fue de vez en cuando, sí me entiende, e inclusive en ocasiones estuve en la escogida, en la escogida que ellos se seleccionan el durazno estuve ahí, digámoslo de mirón o medio ayudando un poquito ahí, sí me entiende y fue en la camioneta en una camioneta Nissan roja que tiene don Víctor, iba el señor Fredy Flórez, que es el hijo de don Víctor, a llevar insumos y a traer el producido o las canasticas de durazno, las traían hasta la finca en Ícota donde don Víctor recibe y ahí era (...) pues yo lo que vi es que él le decía aquí está su parte, está en la suya, y está es la mía”. (...) inclusive con la cercanía de la familia que tengo y aparte inclusive estuve hasta trabajando allá ayudándoles a don Víctor. Allá en varias ocasiones fui ayudarles allá”.

El testigo **Víctor Alfonso Vera Flórez**, es sobrino de Isbelia Flórez Mantilla, y el demandado Víctor Julio vive con su tía Myriam Flórez. Aleccionó este declarante que Víctor Julio hizo un acuerdo con su tía dejándole unos árboles de durazno en la finca La Colonia, *“en esos momentos mi tía estaba, digámolo así, de bajos recursos”, “él por ayudarle a mi tía Beltsy, dijo voy a dejarle estos árboles (...)”.* *“Yo iba seguido, después de que estaba mí tía allá”, en ocasiones indica iba por la carga, “Don Víctor me pedía el favor”.*

Explicó que él también tiene ese tipo de acuerdos con Víctor Julio, de palabra, *“allá se tiene la costumbre de ser cumplido”,* acuerdos que califica como de *“aparcería”, “tenemos el mismo negocio”,* correspondiéndole a él poner la mano de obra y Víctor los insumos. *“Don Víctor nunca emplea obreros, siempre celebra aparcerías”.*

En similares términos depusieron **Ricardo Rodríguez Flórez y José Escolástico Flórez Villamizar**, agricultores *“aparceros”* de duraznos, en especial en la manera en que el demandado Víctor Julio celebra en la región los tales contratos *“de aparcería”*; además el primero verificó que los demandantes prestaban sus servicios en otras fincas de la región y el segundo se detuvo en la forma de repartición de la producción de durazno (1/7 para el propietario de la finca, 3/7 para Víctor y 3/7 para el denominado *“aparcerero”*).

La otra testigo **Delfina Duque Carrillo**, vecina de la finca La Colonia, es poco e irrelevante el conocimiento que tiene de los hechos afectos al proceso, remitiéndose a un interactuar remoto con los actores en conflicto, pero sin tener algún conocimiento director de lo que es objeto de interés.

De estos testigos, analizados en su conjunto, se obtiene un panorama general desde la génesis del negocio que ocupó a los actores, quienes pudieron apreciar de manera directa cómo era su desarrollo. Víctor Alfonso, refiere un acontecer bien distante de una relación de trabajo; Luis Alejandro en algunas ocasiones avistó directamente la repartición de duraznos entre Isbelia y Víctor Julio, colaboró en esos menesteres; Joel Carrillo y Ricardo Rodríguez precisan cómo Alexis y Nelson, no solo aplicaban sus energías a las labores que adelantaban en la finca La Colonia sino en otras parcelas y, en general, todos los testigos dan cuenta de la forma y esencia comercial como el aludido demandado operaba las contrataciones.

Si bien es cierto los testigos revelan vínculos con el demandado apelante, ya de familia o contractuales que pueden llevar a dudar de la sinceridad de lo depuesto; no obstante, el Tribunal repasando las manifestaciones, tanto en su unidad como en su conjunto, advierte coherencia, uniformidad y ciencia de lo dicho en estos órganos de prueba, quienes dan fe de lo que pudieron directamente percibir y también vivenciar, aspecto en el cual la señora Juez de primer grado hizo especial hincapié. No pudiéndose dejar de lado que la parte activa de la acción tampoco es ajena a los testigos, revelándose hacia ella igualmente parentesco o conocimiento de vieja data por vecindad, pues se trata de una comunidad agraria relativamente pequeña; es decir, no refulge en los deponentes un ánimo malicioso de perjudicar o faltar a la verdad. Y lo cierto es que ninguno de los testigos, ni siquiera los postulados en respaldo de los hechos de la demanda, avalan su tesis y, por el contrario, muestran otra situación.

Como conclusión tenemos, entonces, que la parte demandada en forma convincente pudo hundir la presunción que en su contra se erigió según regulación del Art. 24 del CST, pues, como se analizó, se ofrecieron pruebas convincentes que mostraron que la relación que sostuvo con los demandantes no era de tipo laboral, sino la de un contrato de comercio en el cual Isbelia Flórez Mantilla jugó un papel protagónico, sin que para su reconocimiento sea de mérito, reitérese, que aquél contrato tuviera la calidad y característica del de aparcería. A no dudarle entre los incumbidos en este proceso se presentaron desavenencias en la explotación y repartición del producido del durazno, lo cual intentaron zanjar ante autoridades administrativas, de lo que no existe claridad en el plenario, pero lo que no se puede tener es que subyació una relación del trabajo.

3. Analizados los fundamentos del Juzgado para predicar la inexistencia de la celebración del contrato de aparcería, agregando el Tribunal en lo que aplique a uno diferente pero también de estipe NO subordinada, no se encuentran atendibles por lo siguiente:

3.1 El primer puntal probatorio para el Juzgado, lo constituyen los interrogatorios de parte ofrecidos por los demandantes, quienes al *“unísono negaron”* la existencia del contrato de aparcería, habiendo sido *“enfáticos”* en que Víctor Julio los contrató *“para que fueran sus obreros”*.

Aquí es necesario indicar que el peso probatorio que tienen las manifestaciones de los actores en los interrogatorios de parte para soportar sus intereses es menguado; darle un mayor alcance a ese insumo de convicción implicaría permitirle cumplir a la parte con la carga de la prueba que le corresponde a través de su propio dicho, lo que no es acertado, tal como lo ha reiterado la CSJ, SL, entre otras, en sentencia del 1° de diciembre de 2021, radicado 83988⁵.

⁵ La recurrente asegura que el colegiado le dio valor probatorio a lo afirmado por el actor en su interrogatorio de parte, para acreditar los hechos que él alegó como sustento de sus pretensiones, lo cual, considera, es contrario a las normas procesales

3.2 La circunstancia de que el demandado Flórez Hernández y el testigo Joel Carrillo no hubiesen recordado en sus declaraciones la fecha exacta en que informaron se celebró por el primero el contrato “de *aparcería*”, entendiéndose “*sociedad de hecho*”, con la señora Isbelia, no puede tomarse como señal probatoria de que el acto no aconteció; recuérdese aquí que conforme al contexto probatorio ello ocurrió para junio del año 2015 y las exposiciones fueron recepcionadas en vista pública hasta al año anterior, es decir, 5 años después, resultando bien complejo ofrecer por los deponentes precisión al tema, cuando el tiempo, como las leyes de la experiencia lo enseñan, claramente nubla esos recuerdos, máxime que no aflora para estas personas algún referente trascendente que permita la fijación del dato en su psiquis. Y para el particular caso de Víctor Julio, además, se tiene que según los declarantes son numerosos los contratos “de *aparcería*” que celebra, lo que dificulta su individualización. Sobre el lugar de solemnidad del analizado contrato, se tiene que en verdad no existe claridad, según lo indicado en la demanda, contestación, testigo y demandado citados, teniéndose diferentes afirmaciones si lo fue en la finca Ícota o en finca La Colonia, pero que en el contexto de la prueba que comporta este proceso y su alcance, este vacío no lleva a enervar las conclusiones que se asumen en esta decisión.

3.3 El hecho de que no exista un desfile de testigos que acredite de viso la confección del “*contrato de aparcería*” entre Isbelia y Víctor Julio, no determina que no se hubiese realizado el de sociedad para la explotación del durazno; precisamente el análisis de la cauda probatoria en su conjunto, tal como se verificó, conforme a las reglas del Art. 176 del CGP, permite concluir razonablemente que a estos actores procesales no los unió un contrato de trabajo.

Se detiene la instancia en el testimonio de José Escolástico Flórez, para glosar la información por él suministrada, cuando informó que en “*un rezo*” por la muerte de un hijo de la señora Isbelia escuchó que Víctor Julio contrató la explotación de las plántulas con aquella, pero que, siendo este hecho tan trascendente, se extraña de que no fue aportado por otros testigos o las partes. Para la Sala este aspecto no reviste mayor

probatorias, dado que las partes no pueden fabricar sus propias pruebas. Para resolver este reparo, la Sala debe recordar que la prueba de interrogatorio de parte tiene como objeto principal lograr una confesión provocada, esto es, la admisión de hechos que favorezcan a la parte contraria o perjudiquen a quien declara. Tal como lo refiere la censura, el artículo 191 del CGP establece los requisitos de dicha confesión.

Artículo 191. *Requisitos de la Confesión. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. Siendo ello así, es evidente que, a través de este medio de prueba, la parte no puede pretender demostrar los hechos en que basa sus aspiraciones, pues ello implicaría permitirle cumplir con la carga de la prueba a través de su propio dicho, lo que no es acertado. Al respecto, en CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, la Sala indicó que «el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba», y en decisión CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, expuso: «[...] no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que, a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas», es decir, «que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio».”.*

trascendencia en el contexto de este proceso, pues es posible que en el citado “*rezo*” de alguna manera se hubiera tocado ese tema, no de manera conclusiva, y así lo captó y lo refiere el testigo, sin que hubiese ofrecido mayor trascendencia para otros.

3.4 La última razón de peso para sostener la instancia que no se fracturó la presunción de la existencia del contrato de trabajo, es que a pesar de que los demandados y testigos afirmen que la costumbre en su región “*es celebrar contratos de aparcería de palabra*”, no obstante, se allegan dos contratos de éstos celebrados el 29 de mayo de 2012 y 13 de abril de 2015, donde se involucra a Víctor Julio como aparcerero y a José Agustín Isidro Flórez y a su padre como propietarios de una finca. Analizados estos dos contratos de aparcería se precisa que en los mismos se hace una disposición de inmuebles por espacio de 15 y 16 años respectivamente; situación trascendente que conforme al acervo probatorio no se hace presente en los aquí indebidamente denominados contratos “*de aparcería*” que de esos se desgajaron. Así que no es del todo funcional la equiparación y, en tal orden, el indicio que colige el Juzgado es levisimo, no resultando extraño para el Tribunal que de negociaciones jurídicas que impliquen mayor trascendencia para los contratantes, y conforme al panorama de este proceso, se deje constancia escrita y para los que se estimen de menos trascendencia, no, en los cuales se dé imperio a la “*palabra*” otorgada. Estos son aspectos, teniendo como referente la cauda probatoria en su conjunto, circunstancial y relativos, de los cuales no se pueden obtener reglas conclusivas.

Por todo, se revocará en lo que fue objeto de apelación el fallo recurrido, declarándose probada la excepción de *ausencia de relación laboral*.

Se condenará a Isbelia Flórez Mantilla, Nelson Romero Hoyos y Alexis Gerardo Suárez Flórez al pago de costas de ambas instancias en favor de Víctor Julio Flórez Hernández, distribuido su pago en partes iguales entre aquéllos litigantes. (Art. 365, #s 4 y 5 CGP). Como agencias en derecho se fijan en esta segunda instancia por el Magistrado Ponente el equivalente a un (1) SMMLV.

V. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona el 28 de julio de 2021. En tal sentido, se dejan sin efecto sus ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo primero; en su lugar se absuelve de toda responsabilidad laboral a **VÍCTOR JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, declarándose en su favor probada la excepción de *ausencia de relación laboral para con los demandantes* **ISBELIA FLÓREZ MANTILLA, NELSON ROMERO HOYOS y ALEXIS GERARDO SUÁREZ FLÓREZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho, según se dispuso.

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

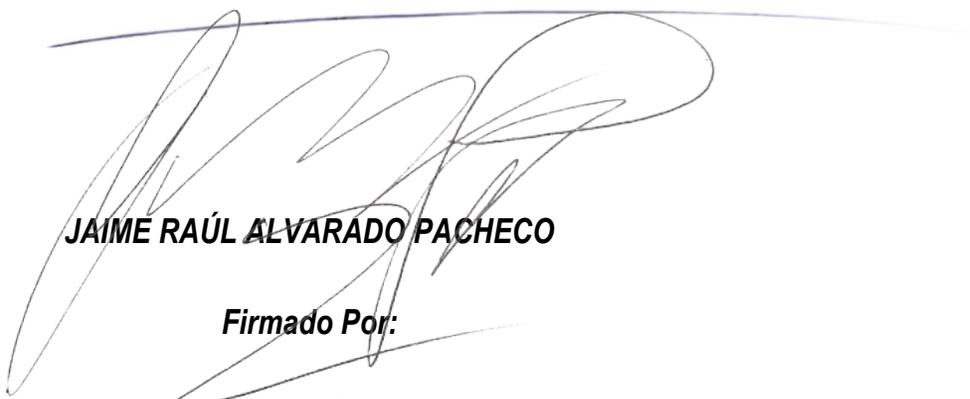
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002**

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c26a7c1f1f02f4c316c9bc1cbb7b1d97ffa48374df56af07bd106c1e2c24ce

Documento generado en 20/01/2022 12:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>